



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00218 00**, informando que mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 45 a 47 del expediente digital); así mismo, obra memorial solicitando impulso al proceso (fl. 109).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por la apoderada de la señora **ROSA ELENA GARCÉS BERROCAL**, por NO reunir los requisitos de ley, especialmente ante la ausencia de claridad en relación con las partes del litigio, si la reliquidación de la indemnización sustitutiva corresponde a la pensión de vejez o sobrevivientes, igualmente, debido a las inconsistencias del libelo en la cuantía del reajuste perseguido, la aducción de una documental enlistada y no aportada así como de la reclamación administrativa, al paso que se solicitó a la parte activa que indicara y explicara la razón de la formulación de la demanda ante el juez del trabajo, ya que esta sede judicial observó, preliminarmente, que la demandante habría tenido la calidad de empleada pública.

Vencido el término se observa que la parte actora presentó subsanación en la cual, aunque corrigió la mayoría de las falencias referidas (fs. 50 a 54 con anexos a fls. 55 a 107), en lo que hace a la competencia de la jurisdicción ordinaria especializada laboral y de la seguridad social para conocer de este asunto, se limitó a señalar lo siguiente:

“Es usted competente señor juez en virtud del artículo 11 de ley 1395/10 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, dispone que los procesos que se sigan contra entidades que conforman el sistema de seguridad social será el juez competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad o el lugar donde se haya hecho la reclamación del derecho.

Partiendo que la UGPP cuenta con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y la reclamación administrativa se realizó en este mismo lugar es competente el Juez laboral de esta ciudad

Igualmente es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, la cual estimo en la suma de (\$ 8.745.303MCTE.)” (fls. 53 y 54).

De esta manera, analizada la temática y revisado detenidamente el expediente, para el Juzgado no pueden tener acogida dichos argumentos y razones, atendiendo a que la señora **ROSA ELENA GARCÉS BERROCAL** se encuentra deprecando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada por la **UGPP** mediante Resolución No. 005428 de 26 de febrero de 2020 –confirmada a través de Resolución No. 010739 de 30 de abril de 2020–, y a partir del contenido de esos actos administrativos, del certificado laboral expedido por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba y de las certificaciones electrónicas de tiempos laborados aportadas, se advierte que la accionante tuvo la condición de **EMPLEADA PÚBLICA**, inicialmente al servicio del Departamento de Córdoba, posteriormente con el Instituto de Medicina Legal y el Senado de la República, circunstancia que impone que la controversia deba ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta que las pretensiones incoadas se relacionan con una relación legal y reglamentaria, que no es pasible de conocimiento por el juez de trabajo.

En efecto, es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de :

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo....”*

Por tanto, además de los trabajadores particulares, para el caso que nos ocupa, se tiene que solamente los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria laboral.

De otra parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Frente a la materia en comento, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia del 6 de noviembre de 2014 dentro del rad. No. 110010102000201402063 00, indicó que para determinar el juez competente en asuntos como el acá debatido debe tenerse presente lo siguiente:

«De conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPT, modificado por el artículo 622[3] de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Ahora bien, la correcta interpretación de la anterior disposición conduce a entender que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción" (negrillas fuera del texto).

Es por ello que, en completa armonía con la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el artículo 2.5 del CPT, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, dispone que dicha jurisdicción conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad" (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que ésta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. En lo que concierne entonces a los procesos declarativos en materia de seguridad social, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda (9 de abril de 2013) y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308[4].

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el

punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, sobre el anterior criterio general prevalecerán, cuando proceda en el caso concreto, los parámetros especiales fijados en los numerales del mismo artículo 104 del CPACA. Así, en relación con los litigios en materia de seguridad social deberá tenerse en cuenta que existe norma especial que delimita el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo, dicha jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera del texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionada con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala [5], deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria» (negritas del Juzgado).

En el mismo proveído se establece que, tratándose de un litigio dentro del ámbito de la seguridad social, como es el ventilado en esta oportunidad, debe analizarse si concurren los criterios de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales a juicio de la suscrita funcionaria se encuentran reunidos, tanto por la naturaleza de la vinculación que tenía la demandante con las entidades estatales para las cuales laboró y a partir de esos aportes reclama la reliquidación de la prestación sustitutiva de la pensión de vejez, como por el hecho de que el régimen de seguridad social lo administra una entidad pública, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 575 de 2013).

Por tanto, en este caso, si bien las pretensiones de la demanda se relacionan con los tipos de controversias que pueden surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, lo cierto es que no tiene aplicación la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, ya que en los períodos de servicio por los cuales la señora **GARCÉS BERROCAL** reclama la reliquidación de la indemnización sustitutiva, evidentemente ostentó la condición de empleada pública, encontrándose además ligada al régimen administrado por la entidad pública **UGPP**, de suerte que la competencia para tramitar el asunto de la referencia se encuentra radicada en el juez de la administración, porque, en suma, los pedimentos elevados atañen y tienen su génesis en una relación legal y reglamentaria.

En ese orden, son los Jueces Administrativos los llamados a conocer el conflicto planteado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efecto de que sea asignado a uno de esos Despachos.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

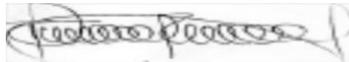


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 148 de Fecha 30 de agosto de 2021*


SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR